

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIGITHE VANESSA HERNÁNDEZ CAICEDO CONTRA DIANA MARCELA CORRALES GRANADA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO «SPA Y BELLEZA NUEVOS CAMBIOS»
Radicación: 76-001-31-05-003-2021-00124-01**

A los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación, que obra frente a la sentencia de primera instancia; en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 047
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 017**

ANTECEDENTES

Demanda

La señora BRIGITHE VANESSA HERNÁNDEZ CAICEDO, convocó a juicio a la señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADA, propietaria del establecimiento de comercio denominado «SPA Y BELLEZA NUEVOS CAMBIOS», pretendiendo se condene a la demandada a reconocer y cancelar *«acreencias laborales dejadas de percibir desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta la fecha de*

licencia de maternidad, indemnización por despido unilateral, por estar en esta de embarazo (Gravidez); y a la licencia de maternidad y lactancia»

Como sustento de sus pretensiones el mandatario judicial de la actora narró los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 21 de Septiembre de 2020, inicié mi contrato de trabajo por prestación de servicios con la señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.142.766, de Cali, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SPA Y BELLEZA NUEVOS CAMBIOS, registrada como persona Natural con Matricula No. 847767. Nit 1.144.142.766 -6

SEGUNDO: Fui Contratada en la empresa como COSMETÓLOGA, lo cual estaba encargada de realizar funciones corporales y faciales dentro de las funciones CORPORALES realizaba;

- Masajes reductores.
- Masajes anticelulíticos
- Masajes de levantamiento de glúteos.
- FACIAL
- Limpiezas faciales profundas
- Limpieza avanzada
- Limpieza mega facial Premium
- Tratamiento Nutrigluow
- Tratamiento Demicrodermoabrasión
- Tratamiento de Hidratación Delozanica
- Tratamiento de Metaterapia.

TERCERO: La señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS, desde el día 21 de septiembre de 2020, me contrato mediante modalidad de contrato de verbal "Por prestación de servicio", donde señalo verbalmente un horario de trabajo de medio tiempo por un salario que correspondía a $\frac{1}{2}$ salario mínimo (300.000) trescientos mil pesos

quincenales, durante el periodo de prueba, durante (2) meses, que finalizó el 21 de noviembre del mismo año, sin acreencias laborales con auxilio de transporte más una hora extra y sin comisión.

CUARTO: La Señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS después de los dos meses trabajados de medio tiempo, me informa que a partir del 21 de noviembre de 2020 trabajaría tiempo completo con un salario mínimo legal vigente del año 2020, con auxilio de transportes sin acreencias laborales cumpliendo un horario, sin comisión y sin contrato escrito con una hora extra diaria.

QUINTO: El día 21 de noviembre de 2020, le manifesté la empleadora señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS, que no podía firmar contrato, porque solo llevaba (2) meses, trabajando y que medio tiempo durante dos meses eran equivalente según la empleadora aun (1) mes de trabajo, declarado por la empleadora, en ese momento, sin haberlo manifestado al momento de contratarme.

SEXTO: En cuanto al horario de trabajo inicié desde el 21 de septiembre de 2020 trabajando medio tiempo como periodo de prueba de dos (2) meses en los horarios:
De lunes a viernes de 2:00 pm a 7:00 pm total 5 horas Diarias.
Sábados de 8:00 am a 1:00 pm 5 horas, cuando estuve en periodo de prueba me toco trabajar obligatoriamente una hora más para no laboral el día festivo.

SEPTIMO: A partir del 21 de noviembre de 2020 inicie a trabajar tiempo completo es decir en el siguiente horario:
De lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 7:00 pm
Sábados de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00pm a 4:00 pm, los días festivos también se laboraba y los cancelaba como un día normal.
Cancelaba los festivos lunes, pero nos teníamos que quedar trabajando una hora más el día sábado anterior al día festivo.

OCTAVO: El 15 de enero de 2021 me cito a la oficina la señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS, gravándome sin mi consentimiento, diciendo que No podía firmar el contrato de trabajo, porque no tenía conocimiento de tratamiento de piel rosácea tratamiento de metataterapia y nutiglww, cuando en la entrevista jamás manifestó que la firma del contrato de trabajo estaba sujeta a la implantación de tratamientos nuevos en la estética, Sin embargo continúe trabajando normalmente cumpliendo mi horario y me dijo que me cancelaría comisión quincenalmente independientemente del salario.

NOVENO: El día 05 de febrero de 2021, Debido a un inconveniente laboral con una compañera de trabajo, me manifiesto verbalmente la señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS, que no continuaba con trabajando en la empresa respondiendo la señora DIANA MARCELA, que No podía aceptar mi renuncia, que no la estaba despidiendo me dijo " *vallase a la casa, relajase tómese una aromática, dúchese que al medio día me llamo para determinar la situación*".

DECIMO: Efectivamente a las 12:00 am me llamo telefónicamente y me pregunto cómo seguía, dialogamos durante 8:00 minutos me dijo, que la empleada con la que se presentó el inconveniente la Sra VALERIA trabajaría hasta el día 15 de febrero de los corrientes, mientras que a mí me dijo que era mejor que No continuara trabajando en la empresa, que fuera por los días laborados el día miércoles 10 de febrero de 2021. (Se aporta pantallazo de llamada)

ONCE: El día 06 de febrero de 2021, la señora DIANA MARCELA me llamo telefónicamente a las 10:53 AM, dialogamos 2 minutos 32 segundos, diciéndome que estaba equivocada que no fuera el miércoles por el pago de mis días laborados, si no el día lunes 08 de febrero de los corrientes que le llevara los uniformes completos y limpios que la secretaria, SARINA CORRALES me entregaría el dinero de los días laborados y yo le entregara los uniformes.

DOCE: Después de verme despedido del trabajo, el día 05 de Febrero de 2021, debido al inconveniente tuve un sangrado vaginal, como no tenía EPS, No pude irme por URGENCIAS, solo hasta el día 09 de febrero de 2021, donde me realizan una ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL- COMO RESULTADO ESTADO EMBARAZO DE (06) SEMANAS (06) DIAS, se le notifica a la Señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS.

TRECE: la señora DIANA MARCELA CORRALES me despidió del empleo sin enviarme a realizar un examen médico, por esa razón no se enteró del estado de salud en el que me encontraba y menos si estaba embarazada o No, por esa razón al despedirme no tenía conocimiento de mi estado de gestación, (GRAVIDEZ) Solo hasta el momento de la notificación.

CATORCE: Contrate a un apoderado para que realizara solicitud de mis derechos que tenía por a ver despedido estando en embarazo, no lograron llegar a un Acuerdo conciliatorio y le envía una liquidación de contrato de prestación de servicio, sin ser un contrato de prestación de servicio. (Adjunto la liquidación dada por el apoderado de la señora DIANA MARCELA CORRALES GRANADAS.)

QUINCE: Se impetro una acción de tutela, el cual correspondió por reparto al JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS SANTIAGO DE CALI- VALLÉ DEL CAUCA CON RADICADO 2021-00013 el cual el fallo fue desfavorable (Absolutoria) frente a mi poderdante a través de la sentencia No. 025 de 2021

Admisión de demanda

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, donde luego de revisar la demanda profirió el auto No. 826 del 20 de abril de 2021 donde dispuso inadmitir la demanda por presentarse las siguientes falencias: insuficiencia de poder para reclamar lo pretendido, falta de claridad frente a la persona que se demanda, y la clase de proceso.

Mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora allegó a la Secretaría del despacho memorial subsanando los yerros anotados en auto que antecede, razón por la cual a través de auto No. 1094 del 19 de mayo de 2021 admitió la demanda y la dio en traslado a la demandada.

Contestación de demanda

Notificada personalmente la demanda a la convocada a juicio, contestó refiriéndose frente a los hechos 1°, 6°, 7°, 9° y 15° ser ciertos, a los hechos 2°, 3°, 4°, 10° y 11° ser parcialmente ciertos, y frente al 5°, 12°, 13°, no ser ciertos; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, y formuló las excepciones de mérito de cobro de lo no debido por no exist. (sic) de una relación laboral, inexistencia de obligaciones, compensación, buena fe e innominada

Sentencia de primera instancia

El despacho procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 198 fechada el 16 de julio de 2021, en la que resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a DIANA MARCELA CORRAL GRANADA de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la señora BRIGITHE VANESSA HERNANDEZ CAICEDO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de un SMLMV, equivalente a \$908.526, como agencias en derecho, a favor de la demandada y a cargo del demandante.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.»

Recurso de apelación parte actora (2:02:50 a 2:07:55)

«si su señoría me permito interponer recurso de apelación en los siguientes términos, ya que dentro del proceso no se pudo escuchar los testigos los cuales se consignaron dentro de la demanda de la señora BRIGITHE donde estaba consignada la señora Lisandra Samboní Muñoz, Kevin David Angulo y Mayra Alejandra Lagos Molinas sean escuchados en segunda instancia para que se logre demostrar y desvirtuar de que realmente la terminación del contrato que sobrevino por parte de la señora Diana Marcela Corrales donde se pudo evidenciar que a pesar de existir un contrato de trabajo no dio por terminado su contrato por cuenta de ella sino que sobrevino la terminación del contrato de manera unilateral, y de la misma manera solicitó en cuanto al tema de la indemnización y daños y perjuicios ocasionados a la señora BRIGITHE dado que se encuentra en un estado de gestación y de la misma manera, de manera oficiosa en segunda instancia su señoría, solicitó sea citado u oficiar o solicitarle a crediorbe envíe un informe o manifieste el tema de comunicación que se le dio en cuanto al tema de la terminación del contrato de la señora BRIGITHE, de la misma manera en segunda instancia se tenga como prueba las comunicaciones que se realizaron entre la señora BRIGITHE y la señora DIANA posterior al inconveniente que se presentó en el momento que ella no da por terminado el contrato, sino que la señora DIANA la envía a su casa como manifestó los testigos para que respirara, y posteriormente decidiera puntualmente si continuaba o no, de la misma manera se tenga en cuenta que la decisión no la tomaba la señora BRIGITHE y tampoco realizó tipo

de comunicación donde indicara que daba por terminado su contrato que existía en su momento, de la misma manera la señora BRIGITHE al encontrarse en estado de gestación es una persona vulnerable como lo ha determinado la corte constitucional en sentencia T-395 de 2018, de la misma manera la constitución en el artículo 13 consagra el principio de la igualdad, donde se aduce que está prohibida en cualquier forma la discriminación en la esfera laboral de la mujer en embarazo o en etapa de lactancia, por lo anterior solicitó se adopte ese criterio en segunda instancia para que a mi defendida le sea concedida la indemnización por daños y perjuicios y de la misma manera el periodo de lactancia y la licencia de maternidad, esto fundado en la ley 50 de 1993, y en la sentencia T-462 de 2020, a pesar que dentro del proceso se demostró que la señora BRIGITHE tenía derecho a que se le reconocieran las acreencias laborales, dentro de los testimonios rendidos por la parte pasiva se logra demostrar de que efectivamente que la señora DIANA no fue ella quien dio por terminado el contrato, pero sí de la misma manera, ya que los testigos fue imposible reitero que se comunicaran a través de la plataforma mediante la cual se estaba realizando la audiencia solicitó rogada sean escuchados los testimonios para que mi defendida tenga un valor probatorio y le sean concedidas las indemnizaciones que le corresponden.

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, se advierte que guardaron silencio.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará en establecer, (i) si es procedente practicar en esta instancia la prueba testimonial solicitada en la demandada; (ii) si del material probatorio recaudado

es viable imponer la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST por presuntamente haberse terminado el nexo social por culpa imputable al empleador, así como la indemnización por daños y perjuicios (sic), y (iii) si es viable ordenar el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad.

Antes de descender al caso a estudio, encuentra la Sala pertinente indicar que no fue objeto de reparo la existencia del vínculo laboral, sus extremos temporales, el salario, así como deuda alguna por algún crédito laboral diferente a las indemnizaciones deprecadas.

Para abordar el primer problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual a su tenor dispone:

«ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. *Ver Notas del Editor*>
<Artículo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.»

Conforme al anterior precepto legal, se colige que para que en segunda instancia sea viable el decreto y practica de pruebas se

debe cumplir con los siguientes requisitos, i) que las mismas hayan sido pedidas y decretadas en primera instancia y, ii) que no se hayan practicado sin culpa de la parte interesada.

Descendiendo al caso sub examine, se desprende que la prueba testimonial fue oportunamente solicitada en el escrito de la demanda, tal como se pasa a ver:

PRUEBA TESTIMONIALES

- ✓ LISANDRA SAMBONI MUÑOZ / lisandra.1521@hotmail.com
Dirección Calle 51 a No 32* 03 Barrio Laureano Gómez.
Celular: 3183422937
- ✓ KEVIN DAVID ANGULO ANGULO / angulokevindavid@hotmail.com
Dirección carrera 85 No 28-88 03 Barrio El Caney.
Celular: 3152699156
- ✓ MAIRA ALEJANDRA LAGOS MOLINA / mairaalejandralagos@hotmail.com
Dirección Calle 51 a No 32* 03 Barrio Laureano Gómez.
Celular: 3215760409

De igual forma, se evidencia que en audiencia pública No. 282 del 16 de julio de 2021, donde se agotaron las etapas procesales del artículo 77 del CPT y de la S.S., la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante auto No. 1663 de la misma fecha, decretó la prueba testimonial de la parte demandante atrás referida, hasta aquí se cumpliría con el primer requisito que exige la norma.

En cuanto al segundo requisito *-que no se hayan practicado sin culpa de la parte interesada-* se advierte desde ya que a juicio de la Sala la practica de la prueba testimonial no se efectuó por culpa de la parte interesada, tal como se pasa a explicar.

En efecto, el Juzgado de origen mediante auto No. 1094 del 19 de mayo de 2021, admitió la demanda e indicó al mandatario judicial de la demandante que *«las comunicaciones están a su disposición a*

través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación Toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ».

Aunado a lo anterior, a través de auto 1507 del 02 de julio de 2021 la Juez instructora fijó fecha para la celebración de audiencia, donde se agotarían, de forma concentrada, las etapas consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, tal como se pasa a ver:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de **DIANA MARCELA CORRALES GRANADA**, demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, al abogado **MIGUEL ANGEL OSPINA RAMIREZ**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de **DIANA MARCELA CORRALES GRANADA**.

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de manera virtual que se realizará que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE el día **DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, con el fin de celebrar la actuación mencionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso se efectuara la audiencia de trámite y Juzgamiento del Artículo 80 C.P.L y de la S.S.

QUINTO: INSTAR a las partes para que se atemperen al protocolo para realización de audiencias virtuales que elaboro este despacho.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA



Ahora, en la audiencia de trámite y juzgamiento del 16 de julio de 2021, al ser requerida la parte actora para que llamará a sus testigos a rendir declaración, esta no logró que se conectaran a la

audiencia virtual, pues según lo manifestado en la audiencia presentaron problemas con la conexión en sus equipos, y tampoco presentó recurso cuando la juez declaró cerrado el debate probatorio, sin la recepción de los testigos, con lo que se interpreta que avaló la decisión la Juez de continuar el proceso sin la prueba testimonial solicitada por este en la demanda.

En igual sentido, no se puede perder de vista que los numerales 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso, asignó como deber de las partes y a sus apoderados, *«Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias»* y *«Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.»*

Del mismo modo, el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de la celebración de la audiencia, señala que *«Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos»* y *«Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.»*

Más adelante el citado decreto en el artículo 7° dispuso *«Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial*

competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento».

Conforme a lo anterior, es más que claro que el procurador judicial de la parte demandante debió prever y garantizar la conexión de sus testigos dado que tenía conocimiento de la fecha y hora en que se iba a celebrar la audiencia concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, y en caso de no poder garantizar su conexión debió ponerle en conocimiento tal dificultad a la operadora judicial para que aquella, conforme a la norma dispusiera de otro medio de conexión o canal de comunicación, como lo sería por llamada telefónica o concurrir al despacho para garantizar la conexión y participación en la audiencia, pero se itera, el profesional del derecho guardo silencio frente a sus dificultades y ante la decisión del cierre del debate probatorio.

De todo lo anterior, se concluye que en este asunto la prueba testimonial no se practicó por culpa de la parte actora, de manera que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S, para que se practique en segunda instancia, razón por la cual, no se accederá a tal solicitud.

Continuando con los problemas jurídicos atrás anotados, se procede con el segundo de estos tendiente a determinar, si es viable imponer la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST por presuntamente haberse terminado el nexo social por culpa imputable al empleador.

Previó a analizar el problema jurídico, vale la pena precisar en este punto, en cuanto a lo alegado por el procurador judicial de la

demandante, que su prohijada al momento del finiquito del nexo social gozaba del fuero de maternidad, se advierte que la parte actora desde el hecho 12 de la demanda confesó que ni ella ni su empleadora tenían conocimiento del embarazo, pues solo se dio cuenta de su estado de gestación y puso en conocimiento de ello a la demandada días después haber finalizado el nexo social, porque asistió a una consulta médica.

Lo anterior fue corroborado por la demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte, donde a viva voz dijo «obviamente no sabía que estaba embarazada» y que solo supo de su embarazo después de haber terminado la relación laboral porque se efectuó una prueba debido a un sangrado que tuvo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL46731 de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dispuso:

«Lo anterior, por cuanto la protección a la maternidad -a menos que se trate de un hecho notorio, que no lo fue en este asunto-, se contrae al ciclo comprendido entre la notificación del estado de gestación, la licencia de maternidad y los períodos legales de descanso, luego no resulta acertado pretender que el despido efectuado por la empresa a la trabajadora, antes de conocer su embarazo, le otorgue fuero de maternidad, así la liquidación definitiva de prestaciones se haya efectuado de manera posterior -circunstancia que por demás, se itera, no se evidencia de la instrumental denunciada-, pues ello no desvirtúa que el rompimiento del vínculo se dio con desconocimiento de la gestación.»

Así las cosas, es claro que la demandante no notificó de su estado de gestación a la demandada antes de finalizar la relación laboral, y tampoco se puede predicar que este estado era notorio, pues la

propia demandante ni cuenta se daba de que estuviera en embarazo, ya que solo se enteró en examen médico realizado posterior a la extinción del vínculo laboral, por tanto, no le es atribuible el beneficio de fuero por maternidad.

Al respecto, se tiene que es conocido en la jurisdicción del trabajo. que cuando de reclamar la indemnización por razón de un despido sin causa justa se trata, pesa sobre el trabajador la carga de demostrar el hecho del despido, y correlativamente, la carga de probar su justificación corresponde a la parte demandada, esto es, al empleador.

Así lo tiene asentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 11 de octubre de 1997, la cual es perfectamente aplicable en la actualidad y en la que se señaló:

«La jurisprudencia tanto del extinto tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley.»

«Esta solución jurisprudencial es la jurídica, pues el contrato de trabajo es bilateral y cada parte debe cumplir con sus obligaciones, a menos que la otra incumpla las suyas o se produzca algún otro hecho exonerativo. En el caso sub lite el propio demandado confesó la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo cual no era necesaria ninguna actividad probatoria del demandante para demostrar el despido, y si éste fue justificado, tal comprobación correspondía al demandado.»

Revisada la actuación, observa la Sala que los testigos cuyas declaraciones fueron solicitadas por la actora, no se escucharon en audiencia, pues, se itera el mandatario judicial de la parte actora no cumplió con su deber legal de garantizar la comparecencia de estos a la audiencia; asimismo, de la documental aportada no se evidencia prueba que permita determinar que la hoy demandante fue despedida por la demandada, ello por cuanto, las documentales allegadas fueron una ecografía obstétrica transvaginal, copia del documento de identidad de la promotora de la acción, copia del certificado de matrícula de establecimiento de comercio de “SPA Y BELLEZA NUEVOS CAMBIOS”, liquidación de ofrecimiento por terminación de contrato y fotos como empleada, es decir, la demandante no corrió con la carga probatoria de demostrar que el finiquito del nexo social con su empleadora, se presentó por decisión de ésta.

Es que, ante la falta de evidencia oral sobre lo acontecido entre las partes frente a la terminación de la relación laboral, pues, se itera, no se allegó declaración alguna en el juicio que corrobora su manifestación; así como ante la ausencia de documento que generara claridad sobre la decisión de la empleadora de finiquitar de forma unilateral los servicios de la trabajadora, pues le correspondía a la parte actora probar el despido, para que la carga de la prueba se trasladará al extremo empleador y este justificará su decisión de dar por terminado el vínculo laboral de forma unilateral; pero, como quedó anotado, no existe probanza referida al anunciado despido de la señora HERNÁNDEZ CAICEDO, por lo tanto, no se accederá, a la tan anhelada indemnización del artículo 64 del CST.

En cuanto a lo concerniente al reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios (sic), y de una licencia de maternidad, se advierte que estas no saldrán avantes, dado que la indemnización mencionada, no fue consignada en la demanda, pues así se desprende del acápite de pretensiones donde nada se dijo sobre ésta, es decir, que no pudo ser controvertida por el extremo pasivo de la litis, y mucho menos valorada en la sentencia de primera instancia por la *a quo*, por tanto, haría mal la Sala en proceder con el estudio de aquella, ello por cuanto se transgredirían garantías y principios procesales.

En lo referente al reconocimiento de la licencia de maternidad, se observa que en el plenario no obra ni prueba (certificado médico) ni hecho que respalde su solicitud, queriendo decir ello, que el extremo activo de la litis no cumplió con la carga procesal de traer al proceso todas las probanzas que respaldarán su pretensión conforme al artículo 167 del C.G.P, por lo tanto, tampoco se accederá a tal solicitud.

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión recurrida, y sin costas en esta instancia, por cuanto de no haberse recurrido el proceso se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 198 fechada el 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

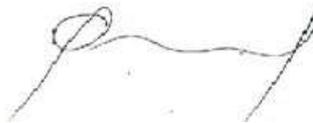
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Maria Matilde Trejos Aguilar

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2dc2e50a3fab438446f5d19b209adaa18abe89b59a981690aad329576605f**

Documento generado en 19/05/2023 09:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**